

REPARTO.

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE POZUELO QUE POR TURNO CORRESPONDA.

DON MANUEL ANDRINO LOBO, mayor de edad, soltero, con domicilio en la Ciudad de Madrid (DP 28013), en la Calle de Silva Núm. 2 (4º-3), y provisto de D.N.I. Núm. -----, actuando en nombre y representación de la Entidad Política **LA FALANGE (FE)**, organización política con igual domicilio que el anterior, y provista de CIF Núm. G-82331786, y bajo la dirección técnica del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid **DON IGNACIO TOLEDANO MARTÍNEZ**, con Núm. de Colegiado -----, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, por medio del presente Escrito y en tiempo y legal forma, venimos a presentar **DENUNCIA CONTRA DON JORDI ÉVOLÉ**, presentador protagonista del Programa de Televisión “**SALVADOS**” de la Cadena Televisa *La Sexta*, con domicilio conocido en la localidad de Pozuelo de Alarcón (28223-Madrid), Calle de Virgilio Núm. 2 (EDIFICIO 4) de la “**CIUDAD DE LA IMAGEN**”, **CONTRA DON EMILIO ARAGÓN ALVAREZ**, Presidente de la cadena Televisiva *La Sexta*, así como **CONTRA DON ANDREU BUENAFUENTE MORENO**, Vicepresidente de la citada Cadena y Representante de la Mercantil *El Terrat de Productions*, así como **CONTRA** las entidades “**GESTORA DE INVERSIONES AUDIOVISUALES LA SEXTA, S.A.**”, con igual domicilio que las anteriores y provista de CIF Núm. A-84434935, y **CONTRA** la entidad “**EL TERRAT DE PRODUCTIONS, S.L.**”, con domicilio en la Ciudad de Barcelona (DP 08006), Calle de Avenir Núm. 6, y provista de CIF Núm. B-43379536, ambas mercantiles en calidad de **RESPONSABLES CIVILES**, por los presuntos delitos de **INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN IDEOLÓGICA** del art. 510 de nuestro Código Penal, **PROFANACIÓN DEL ART. 524** del Código Penal y **ESCARNIO DEL ART. 525** del mismo Cuerpo Legal, apoyando nuestra actuación procesal en los siguientes:

HECHOS

PREVIO. Esta Denuncia se interpone ante el Juzgado de Instrucción que por turno corresponda de entre los de igual clase de la localidad de **POZUELO**, en virtud de lo dispuesto en los arts. 84 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los arts. 14 y ss. de nuestra Norma Procesal Criminal, por ser en esta localidad en la que se han cometido los hechos relacionados con esta acción penal, y cuya preceptiva investigación se solicita a través de la misma: la emisión del programa debatido y analizado en el expositivo fáctico de la Denuncia, al obrar el domicilio de la Cadena Televisiva denunciada en esta localidad. Por todo ello, en principio y salvo que los resultados probatorios de la Instrucción demuestren otra cosa, esta parte estima competente el Juzgado Instructor al que tenemos el honor de dirigirnos.

PRIMERO. El Programa de Televisión **SALVADOS** se emite los Domingos a las 21,50 horas en la Cadena Televisiva **LA SEXTA**, la cual tiene su sede en la localidad de Pozuelo de Alarcón de Madrid. Más concretamente, la Empresa **EMISORA** es la

Mercantil “**GESTORA DE INVERSIONES AUDIOVISUALES LA SEXTA, S.A.**”, siendo su máximo responsable el Presidente **DON EMILIO ARAGÓN ALVAREZ**.

Está **CONDUCIDO** por un presentador o entrevistador -el denunciado **JORDI ÉVOLE-** y está **PRODUCIDO** por la entidad mercantil “**EL TERRAT DE PRODUCTIONS, S.L.**”, bajo la Presidencia de **DON ANDREU BUENAFUENTE MORENO**. Todos ellos, por tanto, han intervenido en mayor o menor medida en la emisión y difusión de los hechos que se denuncian por medio de la presente acción.

Este distinto grado de participación en los hechos descritos deberá ser determinado en las distintas actuaciones instructoras que, a tales efectos, se realicen. Por ahora baste decir que las personas denunciadas no sólo son las que elaboran directamente el Programa debatido sino también, y de forma clara, las que lo producen y las que lo emiten, teniendo todas ellas un conocimiento total respecto a su contenido en momento anterior y, por supuesto, posterior al de su efectiva emisión.

SEGUNDO. El Programa **SALVADOS** trata temas de actualidad en un tono irónico, humorístico y desenfadado. El conductor es conocido con el apelativo de **EL FOLLONERO**, y el núcleo esencial del Programa es la emisión de reportajes sobre asuntos actuales siempre en tono polémico y satírico. Entendemos que los contenidos y tono general del Programa son claramente definidos, tolerados y fomentados tanto a un nivel general por la Dirección de la Cadena, como por la Empresa Productora y, lógicamente, por los máximos responsables de ambas.

La emisión del referido Programa el pasado **DOMINGO DÍA 16 DE NOVIEMBRE** excedió, sin embargo, del simple tratamiento humorístico de la cuestión tratada, adentrándose de lleno en el campo de las actuaciones discriminatorias e innecesariamente vejatorias tanto de la ideología de la denunciante como de las íntimas creencias religiosas correspondientes a los fieles de la Religión Católica.

TERCERO. El Programa trataba sobre las distintas efemérides políticas que giran en torno a la fecha del **20 DE NOVIEMBRE**. En lo que afecta a la entidad denunciante, constituye un hecho histórico que el 20 de Noviembre de 1.936 fue fusilado el Fundador de Falange Española **JOSÉ ANTONIO PRIMO DE RIVERA**.

En este sentido, y en lo que afecta a la presente Denuncia, el Programa ofreció dos *bloques* de tratamiento de esta efemérides que entendemos reúnen los elementos de los tipos penales descritos. En un **PRIMER BLOQUE**, el denunciado **JORDI EVOLÉ** -en su papel de *El Follonero*- se introduce en la **BASÍLICA DEL VALLE DE LOS CAÍDOS** acompañado por un Guía Oficial. Delante de la **TUMBA** de José Antonio Primo de Rivera realiza, en actitud de **CLARA MOFA**, el saludo del *puño en alto*, indicando a visitantes de la Basílica que ese es el saludo que debe hacerse ante el Fundador de La Falange. La actitud dentro del recinto sagrado y ante esta Tumba es de constante mofa y falta de respeto. Posteriormente, y ante la Tumba de Francisco Franco, continúa esta actuación de burla y menosprecio, en absoluto compatible con el carácter sagrado del lugar y el respeto debido al lugar de reposo mortuario del personaje en cuestión. A estos efectos, y a mejor comprensión del Instructor, nos remitimos al

visionado de las imágenes, el cual solicitamos como Diligencia Instructora esencial del presente Procedimiento.

En este sentido, ya ante la coincidencia en la fecha de la muerte de José Antonio Primo de Rivera y de Francisco Franco, el denunciado llega a decir que *eso sí es matar dos pájaros de un tiro...* También, y ante la presencia de un visitante del recinto acompañado por un perro, le manifiesta que *no es el único animal que hay aquí dentro...* insultando con ello gravemente a los cerca de **SESENTA MIL MUERTOS** que reposan en aquel Monumento Nacional.

CUARTO. En un **SEGUNDO BLOQUE** se ofrece a la audiencia una visión del falangismo que, alejada de toda realidad y conscientemente falsa, tiende a realizar un tratamiento informativo conscientemente falso e innecesariamente burlesco de esta concreta ideología. Bajo la denominación de *CAUDILLO EXPRÉS*, se hace pasear a una pareja gay por el Municipio de San Lorenzo de El Escorial enteramente uniformados con la camisa azul falangista. La **CAMISA AZUL** falangista es la prenda tradicional del movimiento nacionalsindicalista, instituída con carácter oficial en el año 1.935. Constituye un signo de identidad íntimo y propio de La Falange. En lo que respecta a la legalidad vigente, es un **SÍMBOLO PERFECTAMENTE LEGÍTIMO Y LEGAL**, ya que se encuentra incorporada -reflejando este carácter propio y oficial- a los distintos Estatutos de las distintas formaciones políticas falangistas que obran inscritas en el Registro de Partidos del Ministerio del Interior, no habiendo sido impugnado o prohibido su uso en ningún momento por ninguna autoridad pública.

Aún admitiendo el posible carácter satírico o burlesco de un gusto más que dudoso, no resulta jurídicamente admisible la utilización de esta prenda en forma pública, ofreciendo una imagen negativa del falangismo frente a terceros -la gente que ve a esta pareja por la calle no sabe si se trata o no de verdaderos falangistas, o si se trata o no de un Programa de Televisión- así como una auténtica burla o vejación de sentimientos católicos profundos y del respeto debido a los muertos ya que, como puede apreciarse, esta pareja falangista uniformada baila un *cha-cha-chá* en el recinto sagrado del Valle de los Caídos, lugar de descanso eterno de miles de caídos de ambos bandos durante la Guerra Civil española.

A través de esta actuación burlesca, los denunciados se burlan de un enterramiento sagrado y de un lugar de culto católico, además de vincular al falangismo con un hecho histórico del que no es responsable, cual es la construcción del Valle de los Caídos. Dado que esta construcción es presentada como una obra realizada por trabajadores *forzados*, resulta evidente la consciente vinculación que hace el Programa entre el falangismo y esta pretendida -y falsa- versión que, de la construcción del propio valle, se ofrece ante el gran público.

Y es que aquí *no vale todo*. El Programa ofrece la impresión de que **SE PUEDE INSULTAR IMPUNEMENTE AL FALANGISMO**, no sólo a un nivel de crítica política plenamente normal dentro de un Estado Democrático, sino mediante la **BURLA REALIZADA ANTE LA MISMA TUMBA DEL FUNDADOR DE LA FALANGE**, sin ningún respeto del debido no ya sólo a un templo de culto católico, sino a los

propios restos mortales que allí descansan. Esta constante befa e insulto *-matar dos pájaros de un tiro... no es el único animal que hay aquí-* no sólo tiene un ánimo indudable de vejar creencias íntimas de un sector político de la sociedad española sino que, al vincularlo directamente con interpretaciones falseadas de la Historia de España, se tiende a criminalizarlo injustamente, presentando ante el gran público hechos inciertos, mendaces y profundamente discriminatorios. El último fin de todo esto no es más que **INCITAR A LA DISCRIMINACIÓN MEDIANTE PROPAGACIÓN DE HECHOS FALSOS**, tal y como se expone en la presente Denuncia.

Se produce una flagrante **VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ART. 16 DE LA LEY 52/07 DE MEMORIA HISTÓRICA** ya que, como puede apreciarse en las imágenes del Programa, se hace un acto de declaración política en un lugar de culto, el cual tiene **EXPRESAMENTE PROHIBIDA** cualquier clase de manifestación política dentro de su recinto. Esta manifestación política, lejos de servir a cualquier ánimo reconciliatorio entre españoles, proyecta una evidente actuación discriminatoria y revanchista, en todo alejada al espíritu de dicha Ley.

Por si esto fuera poco, se realiza un **PÚBLICO ESCARNIO** de creencias, espacios y símbolos religiosos católicos, así como una **PROFANACIÓN DE LOS MISMOS**. Esta parte denunciante entiende que no puede adoptarse esta actitud dentro de un camposanto donde reposan **MÁS DE SESENTA MIL MUERTOS**, constituyendo una intolerable e innecesaria afrenta a su Memoria. Creemos que la sátira o la crítica política podría ser realizada, siempre conforme a los parámetros constitucionales, fuera de estos espacios de culto, oración y recogimiento. Y desde luego, siempre fuera de donde reposan los restos mortales de las personas públicas criticadas.

QUINTO. Los hechos relatados pueden ser constitutivos de un delito de **ESCARNIO** contemplado en el **art. 525.1** de nuestro Código Penal, el cual castiga a aquellas personas que de forma pública, ya sea por medio de *palabra, escrito o cualquier otro documento cometan escarnio* contra los *dogmas, creencias, ritos o ceremonias* de una confesión religiosa con una intención expresa e inequívoca: ofender los sentimientos religiosos de las personas que profesen la religión escarnecida. En concreto, y textualmente, expresa que *1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.*

Respecto al alcance del término *escarnio*, la jurisprudencia ha venido apoyándose en el significado que le otorga el diccionario de la Real Academia: “burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar”. El elemento objetivo del escarnio sería, por tanto, proferir una “befa tenaz que se hace con el propósito de afrentar”(STS 26.11.1990).

De otro lado, se requiere la nota de **PUBLICIDAD**. Para que exista delito es necesario que la befa contra los símbolos religiosos se haga *públicamente*. La jurisprudencia ha interpretado el requisito de la publicidad en sentido amplio. El tipo delictivo se materializa indudablemente cuando el escarnio se perpetra en recintos públicos de

naturaleza religiosa (templos). En este sentido, y según lo manifestado por la edición digital del Diario **PÚBLICO** de fecha 18 de Noviembre de 2.008, se trató del *Salvados* más visto: *La del pasado domingo se convirtió en la edición más vista de Salvados. El programa obtuvo un doble récord: logró una media de 1.400.000 espectadores, su máximo histórico de audiencia, y un 7,3% de share. El reportaje del Valle de los Caídos fue el momento más visto del programa.*

Además, se requiere que el escarnio se haya realizado mediante estas vías de hecho: **DE PALABRA, POR ESCRITO O POR OTRO DOCUMENTO**. Respecto al concepto de documento hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 26 del C.P. (“...*todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica*”). En este sentido, podemos entender el escarnio cometido por los denunciados no sólo a través de la presencia física en el propio templo o lugar de culto, sino mediante la difusión posterior de esta actuación en formato televisivo.

Por último, se requerirá **ANIMUS INJURIANDI**: intención de ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa. Tal y como ha definido nuestra más sólida doctrina, que el escarnecedor se burle tenazmente de las ceremonias, ritos, dogmas o creencias de una religión con la indudable intención de ofender los sentimientos religiosos de los creyentes. Acto de mofa, burla o vilipendio. La doctrina mayoritaria estima que el bien jurídico directamente protegido no es propiamente la religión o las religiones sino los sentimientos religiosos de las personas que las profesan.

SEXTO. Del mismo modo, los hechos relatados pueden ser constitutivos de un **DELITO DE PROFANACIÓN** del **art. 524** de nuestro Código Penal, que señala que *el que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses*. Por tanto, la materialización de la conducta típica requiere que concurren tres requisitos: a) Una acción principal: *ejecutar actos de profanación*; b) En un lugar concreto: *templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas*; c) Con una intención concreta: ofender los *sentimientos religiosos legalmente tutelados*.

La Jurisprudencia ha declarado que, respecto a la palabra *profanación*, hemos de apoyarnos en el significado que le atribuye el diccionario de la Real Academia: “tratar cosa sagrada sin el debido respeto o aplicarla a usos profanos” (STS 688/1993, de 25 de Marzo). Ello implica dilucidar el alcance de estos dos conceptos implícitos en la misma. Respecto al término “*cosas sagradas*”, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que se refiere a aquellos objetos, muebles o inmuebles, que según los dogmas o ritos de las distintas religiones se dediquen a Dios o al culto divino (STS 688/1993, de 25 de marzo, Fº J. 4º). En cuanto al término “*debido respeto*”, ha de entenderse que la falta de respeto implícita en el acto de profanación ha de alcanzar cierta cota de gravedad.

La profanación requiere que la acción sea cometida en un **LUGAR DESTINADO A CEREMONIAS RELIGIOSAS**, tal y como lo es el Recinto del Valle de los Caídos. En este sentido, el **art. 16** de la Ley 52/07 de 26 de Diciembre, llamada de la *Memoria*

*Histórica establece, al tratar de esta materia. que el Valle de los Caídos se regirá estrictamente por las normas aplicables con carácter general a los lugares de culto y a los cementerios públicos. En este sentido, también resaltar el gravísimo hecho de constituir este espacio religioso un cementario o cripta en el que reposan los cuerpos de miles de caídos de ambos bandos en la Guerra Civil. Esta circunstancia hace merecedor a este espacio sagrado del mayor de los respetos posibles. Por último, este tipo penal exige además la concurrencia de un requisito subjetivo: perpetrar la acción descrita con **ÁNIMO DE OFENDER LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS LEGALMENTE TUTELADOS.***

SÉPTIMO. El **art. 510** dice que *1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. 2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.*

En este sentido, el **art. 1** de la Ley 52/07 de 26 de Diciembre, al definir el **OBJETO** de la llamada *Ley de Memoria Histórica* establece que *1. La presente Ley tiene por objeto reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.*

Siendo como es José Antonio Primo de Rivera una **VÍCTIMA DE LA GUERRA CIVIL** plenamente protegible dentro del marco legislativo expuesto -padecimiento de persecución y violencia por razones políticas durante el concreto período histórico reglado en esa Ley- y absolutamente enmarcable dentro de sus supuestos de hecho. En concreto, el **art. 2** que proclama, en su Núm. 1, *el derecho de todos los ciudadanos a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, reconociendo y declarando el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil.*

Sin entrar en esta concreta fase procesal en un estudio histórico exhaustivo de la figura humana y política del Fundador de La Falange, baste decir aquí que es fusilado el 20 de Noviembre de 1.936 en el Patio de la Prisión Provincial de Alicante, como consecuencia de una condena a muerte dictada en un procedimiento penal -llevado a cabo ante un denominado *Tribunal Popular*- desarrollado en ausencia de las más mínimas garantías procesales. Asimismo, y siendo muy temprano su asesinato dentro del conjunto cronológico de acontecimientos históricos sucedidos en aquellas trágicas

fechas, resulta evidente la absoluta falta de apoyo de José Antonio Primo de Rivera al Régimen nacido de la victoria militar de 1.939. No sólo por razones ideológicas -basta para ello una somera lectura de las *actas* de su proceso criminal- sino por una simple cuestión de imposibilidad cronológica. Este hecho histórico ha de ser de sobra conocido -por notorio- por las personas denunciadas. Del mismo modo, pueden encuadrarse los comentarios que, siendo elogiosos para la figura de Francisco Franco, realiza esta pareja de falsos falangistas.

De forma consciente, se vincula la doctrina nacionalsindicalista con la Dictadura del General Franco. Esta información injuriosa es propagada con el único fin de ofrecer una imagen falsa de esta ideología legítima y plenamente independiente de aquella posición política. Por esta razón, entendemos que **HACER BURLA** del Fundador de La Falange delante de su propia Tumba -y justo en el aniversario de su fusilamiento- constituye una evidente incitación pública a la discriminación entre iguales, ya que tiende a difundir la falsa idea de no merecer respeto público y de no serle aplicable los beneficios de la Ley 52/07. Por extensión, y simbolizando a todos ellos, tampoco lo merecerían todos los falangistas represaliados, presos y muertos durante La República, la Guerra Civil y la Dictadura del General Franco. Difícilmente puede encontrarse un calificativo para la imagen de dos falangistas bailando el *cha-cha-chá* sobre las Tumbas de miles de los Caídos en la Guerra Civil ya que eso, y no otra cosa, es ese recinto sagrado: un cementerio donde reposan muertos de ambos bandos.

OCTAVO. La mentira repetida una y otra vez a lo largo del Programa, acerca de la construcción de este Monumento Nacional mediante mano de obra esclava, liga este templo religioso a una **FALSA IDEA** de haber sido realizado por medio del trabajo de presos políticos que, ajenos a cualquier derecho o protección legal, habrían muerto en su construcción en número elevado. Sin embargo, ello es **FALSO**, y constituye un hecho propagado con el sólo fin de vincular al falangismo con esta sucesión de muertes de trabajadores esclavos en una obra de carácter faraónico. Con independencia de que nos guste o no el Valle de los Caídos desde un punto de vista estético o político, lo cierto es que la historia de su construcción -en lo tocante a la mano de obra empleada en la misma- dista mucho de ser la puesta de manifiesto en el Programa debatido. Los responsables de su emisión debieran haber contrastado simples datos históricos en momento anterior a la misma. Lejos de ello, se limitan a repetir conscientemente un hecho falso con el único fin de **DIFUNDIR INFORMACIONES INJURIOSAS**.

Constituye un hecho cierto, el cual debiera haber sido consultado previamente a la realización de este Programa, que la legislación penitenciaria del Régimen de Franco **NO CONTEMPLABA LA FIGURA DEL “TRABAJADOR FORZOSO RECLUSO”**. Esta es la base misma de la falta de realidad de lo afirmado. El **DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1.937** establecía el **DERECHO** al trabajo de los prisioneros de guerra y presos no comunes para la redención de penas. Este Decreto se inspiraba en la idea de acortar la pena de prisión impuesta al tiempo que se aprendía un determinado oficio, recibía una formación cultural, y siempre **BAJO PERCEPCIÓN DE UN SALARIO**.

El Decreto de 1937 establecía que los prisioneros de guerra y presos no comunes sólo

podrían trabajar como peones, con el jornal correspondiente a esa categoría y establecía la cantidad que debía abonarse a la mujer, si el preso estuviera casado, y a cada hijo menor de 15 años de edad, si los tuviera. Asimismo, añadía que *"cuando el prisionero o el preso trabaje en ocupación distinta de la de peón, será aumentado el jornal en la cantidad que se señale"*. Posteriormente, la **LEY DE 13 DE JULIO DE 1.940**, en su art. 9, estableció el derecho de todo trabajador recluso a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio, por lo que también debían aplicárseles los beneficios de redención (de penas por el trabajo) y también a los que no podían trabajar por accidente de trabajo o cesión transitoria de éste por causa mayor. Como otras Normas aplicables pueden ser la Orden de 7 de Octubre de 1938 -que autorizaba a los reclusos, en ciertas condiciones, trabajar fuera de las cárceles- creando también el Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo. El Decreto de 23 de Noviembre de 1940, se concedió el beneficio de la redención de pena a los condenados que durante su estancia en la Prisión lograran instrucción religiosa o cultural. Por último, la Orden de 26 De diciembre de 1940 dispuso que no se interrumpiera el beneficio de la redención de pena en el lapso de tiempo comprendido entre el cese del recluso en la anterior situación y la fecha en que comenzara a trabajar en el nuevo.

NOVENO. En este sentido, podemos afirmar que dentro del Derecho Español Penitenciario del Siglo XX no existe la figura del **TRABAJADOR FORZOSO RECLUSO**. Los ejemplos legislativos históricos nos ofrecen una constante información en ese punto. Valga como ejemplo, el ofrecido el día 20 de julio de 1945 por el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo, acordando que *"el plus de cargas familiares establecido por Orden Ministerial de 19 de junio del año en curso a favor de los trabajadores del comercio y la industria, será de aplicación a los reclusos trabajadores"*. Las sucesivas Memorias de este organismo insisten en que **SON LOS PROPIOS RECLUSOS LOS QUE DEBEN SOLICITAR OFICIALMENTE LA REDENCIÓN DE PENAS** en instancia al Director del Establecimiento Penitenciario que, a su vez, debe ser cursado posteriormente al referido Patronato. En 1.939, año de muy fuerte represión política de los vencedores, el número de trabajadores reclusos es tan sólo de 857, aumentando paulatinamente a lo largo de los años siguientes.

Los trabajadores reclusos empiezan a llegar a los trabajos del Valle de los Caídos el **10 DE JUNIO DE 1.943**. La Memoria del Patronato de ese año relata como *"al principio, los mismos penados, que eran los primeros favorecidos, se retraían de inscribirse "*. y añade " . . . los penados de nuestras prisiones se han aprestado (ahora) con el mayor interés, en calidad de obreros dentro de sus respectivas profesiones u oficios o los más afines a ella, o más congruente con sus actitudes (sic), pudiendo haber sido todavía más elevado el número de enrolados si su situación legal no hubiera sido un obstáculo para su empleo en estos grupos de trabajo. Las nuevas disposiciones por las que se eleva la redención en estos casos y se reconoce el tiempo redimido como extinguido a efectos del cumplimiento definitivo de la condena, ha resultado un poderoso estímulo que sirve para destacar a los mejores entre los corrientes... Curiosamente, esta cita de la Memoria culmina con una referencia al **DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1.943**, que *ha permitido que muchos reclusos trabajadores lograran su libertad condicional, muchos de los cuales han quedado, por voluntad propia, adscritos como obreros libres a los mismos destacamentos y empresas en que antes trabajaban"*.

A la luz de los propios textos legislativos reguladores de esta situación laboral, resulta evidente la **INFORMACIÓN FALSA** propagada a través del Programa debatido. Ello se hace todavía más patente al analizar las **CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO** de los participantes en la Construcción de esta obra. Existen muchas fuentes plenamente documentadas acerca de estas condiciones, resaltando las *memorias* y libros de recuerdos de los trabajadores empleados en la Obra. Por ejemplo -y entre muchas- la firmada por Gregorio Peces Barba del Brío. En estas obras, se resalta: la convivencia de los reclusos trabajadores con trabajadores libres; que los trabajadores especialistas eran los que dirigían los trabajos y realizaban las labores de oficialía y maestría; que eran los trabajadores libres los que asumieron la parte más dura del trabajo ya que, como hemos intentado explicar antes de forma resumida, los primeros trabajadores penados llegaron en 1.943, cuando los trabajos se encontraban ya en un estado muy avanzado; que los reclusos trabajadores vivían en barracones de madera de forma digna e higiénica para los baremos de 1.943.

En concreto, la **LEY DE 13 DE MARZO DE 1.943** concedía los beneficios de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a los penados cuyas condenas no excedieran de veinte años de prisión. La Memoria del Patronato de 1.943 determina la suma de quinientos reclusos trabajadores a finales de ese año: 140 en las obras del Monasterio a cargo de la Empresa Molán; 250 en la Empresa San Román, que actuaba en el túnel, la explanada, etc, y 125 en la carretera de acceso que construía la Empresa Banús. En consonancia con la referida Ley, un Acuerdo del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo de **9 DE NOVIEMBRE DE 1.943** da instrucciones *"a fin de que todos los reclusos condenados por delitos de rebelión por hechos cometidos entre el 18 de julio de 1936 a 1º de abril de 1939, a penas comprendidas entre 20 años y un día a 30 años, ambos inclusive, puedan redimir pena por el trabajo"*. Este Acuerdo crea nuevos modos de redención de penas, permitiendo acceder a los beneficios de la misma a los reclusos que *"encontrándose en las circunstancias antes señaladas, realicen trabajos de artesanía u otros análogos aun cuando la manera de llevarlos a cabo no constituya industria organizada ni taller"*. Los reclusos enfermos que hayan realizado redención de penas con anterioridad se les considerará como redención el tiempo que dure la enfermedad, dejando al criterio de los Directores de las respectivas Prisiones la determinación de criterios prácticos de redención. La **LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1.943**, culminando esta política gradual penitenciaria, concedía el beneficio de la libertad condicional a los delitos de rebelión cometidos entre el 18 de julio de 1936 y el 10 de abril de 1939, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor. Estos beneficios podían ser aplicados también a los condenados a penas superiores a los veinte años y un día, siempre que concurrieran, en unos como en otros, una serie de condiciones relacionadas con su responsabilidad penal determinada en la sentencia.

DÉCIMO. A los efectos de terminar con esta somerísima exposición de disposiciones legales, condiciones de vida y demás extremos relativos a esta cuestión, podemos citar lo expuesto en el Informe que, al respecto, emite el Patronato de Redención. En este Documento, se expresa que *"hay muchos que, a pesar de haber extinguido totalmente la pena, continúan por su voluntad en estos destacamentos, trabajando como obreros libres. Los penados perciben los salarios establecidos por las Reglamentaciones de Trabajo, y todos los demás beneficios, como plusas por carestía de vida, cargas*

familiares, Subsidio Familiar, Seguro de Enfermedad, Seguro de Accidentes de Trabajo, gratificaciones del 18 de julio y enfermedad, vacaciones, horas extraordinarias, etc. Su jornal es de 10,50 pesetas diarias, además del 20 por ciento de carestía de vida, horas extraordinarias que se abonan con el 25 por ciento de recargo y cinco pesetas que les entregan las empresas constructoras como premio a su laboriosidad. Disponen asimismo de una libreta de la Caja Postal de Ahorros donde el Patronato de Nuestra Señora de la Merced impone las cantidades que les corresponden, por conducto de la Dirección General de Prisiones, producto de los economatos administrativos de las prisiones, para que el preso, al ser puesto en libertad, se encuentre con unas pesetas para hacer frente a los primeros gastos. La Administración está perfectamente estudiada y todos reciben un mínimo de tres mil calorías diarias... Disponen de servicio médico, enfermería, escuela para ellos y sus hijos, pues son muchas las familias de estos presos las que se han instalado en los alrededores de los Destacamentos... las Empresas asignan a cada obrero el mismo salario que a los trabajadores libres dentro de su profesión y especialidad. Las horas extraordinarias también les son abonadas en la forma prescrita". "En una palabra -afirma-, desde el punto de vista del trabajo, rige para ellos toda la legislación social de los obreros libres". Y para ello son frecuentes las Inspecciones, tanto sobre las condiciones de trabajo como el régimen alimentario. Las Empresas -las del Valle de los Caídos, y las de otras obras- se encargaban de la alimentación." A ellas corresponde el gasto íntegro de la alimentación y mensualmente se resarcen del importe del socorro recibiendo de las Prisiones Provinciales lo concerniente al Estado y mediante deducción al liquidar mensualmente con el Patronato, de lo que éste tiene asignado a cada obrero para alimentación, es decir, 2 pesetas, por el primer concepto, y 0,85 pesetas, por el segundo, la diferencia hasta cubrir el coste real de la manutención, que nunca baja de 4 pesetas (se refiere a 1942) por obrero y día también corre a cargo de la Empresa". En definitiva, y terminando las obras de construcción en 1.950, el número de reclusos trabajadores es de una media mensual de 275, distribuidos entre las obras del Monumento, el Monasterio y la Carretera. En las obras de la Basílica sólo trabajaban obreros libres. Todos los penados, según el Balance publicado por el Patronato a fin de año, cobraban, aparte su salario, el subsidio familiar, el Plus de Carestía de Vida, la gratificación del 18 de Julio y la Gratificación de Navidad.

Como conclusión, decir que **SÓLO CATORCE TRABAJADORES** -sin distinguir la estadística entre libres o reclusos- murieron en las obras de construcción, y ello durante todo el período de tiempo que medió hasta la finalización de los trabajos.

DÉCIMO PRIMERA. Resulta evidente la contradicción existente entre la imagen ofrecida en el Programa -obra faraónica construída mediante trabajos forzados- con la realidad de los hechos. Y es que, dejando al lado las más que probables justificaciones del Régimen al respecto, lo que resulta claro es que todos los trabajadores han recibido un sueldo por su trabajo, han disfrutado de todos los beneficios de la legislación laboral vigente y han vivido en buenas condiciones de higiene y alimentación con arreglo a los baremos de la época. La **VINCULACIÓN CONSCIENTE** que hace el Programa entre la figura de José Antonio Primo de Rivera y el falangismo, con estas obras forzadas e inhumanas es, sencillamente, **FALSA**, y no sólo por la fáctica imposibilidad de tener la figura histórica de José Antonio alguna clase de responsabilidad en esta obra, sino por la mentira que supone exponer los hechos históricos de forma absolutamente alejada de

la realidad. Ni trabajadores esclavos ni miles de muertos enterrados a raíz de las obras.

Con independencia de la opinión que, a cada uno, nos merezca esta Obra Arquitectónica desde un aspecto político o moral -curiosamente, los falangistas suelen ser muy críticos en sus apercibaciones y valoraciones políticas sobre el Valle de los Caídos- resulta evidente que no fue construída según nos han contado los denunciados quienes, en esencia, se dedican a reproducir textualmente interpretaciones historiográficas carentes de fundamento. Asimismo, resulta reiteradamente insultante la constante vinculación que hace el denunciado del falangismo con la Dictadura, olvidando -sin duda de manera calculada y consciente- la historia política del falangismo y su eliminación como alternativa política libre y soberana por obra y gracia del Dictador Francisco Franco.

DÉCIMO SEGUNDO. Esta parte denunciante hace expresa manifestación de la **RESPONSABILIDAD CIVIL** que pudiera corresponder por las actuaciones presuntamente delictivas descritas, y cuyo pago pudiera corresponder de forma solidaria a los denunciados como personas penalmente responsables de los mismos.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este Escrito con su Copia y Documentos que acompaña, se sirva admitirlo, teniendo por formulada **DENUNCIA DON JORDI ÉVOLÉ**, presentador protagonista del Programa de Televisión “*SALVADOS*” de la Cadena Televisiva *La Sexta*, con domicilio conocido en la localidad de Pozuelo de Alarcón (28223-Madrid), Calle de Virgilio Núm. 2 (EDIFICIO 4) de la “CIUDAD DE LA IMAGEN”, **CONTRA DON EMILIO ARAGÓN ALVAREZ**, Presidente de la cadena Televisiva *La Sexta*, así como **CONTRA DON ANDREU BUENAFUENTE MORENO**, Vicepresidente de la citada Cadena y Representante de la Mercantil *El Terrat de Productions*, así como **CONTRA** las entidades “**GESTORA DE INVERSIONES AUDIOVISUALES LA SEXTA, S.A.**”, con igual domicilio que las anteriores y provista de CIF Núm. A-84434935, y **CONTRA** la entidad “**EL TERRAT DE PRODUCTIONS, S.L.**”, con domicilio en la Ciudad de Barcelona (DP 08006), Calle de Avenir Núm. 6, y provista de CIF Núm. B-43379536, ambas mercantiles en calidad de **RESPONSABLES CIVILES** y en las personas de sus representantes legales, por los presuntos delitos de **INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN IDEOLÓGICA** del **art. 510** de nuestro Código Penal, **PROFANACIÓN DEL ART. 524** del Código Penal y **ESCARNIO DEL ART. 525** del mismo Cuerpo Legal, al objeto de que, admitida a trámite esta acción procesal, se inicien por este Juzgado las Actuaciones Instructoras encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, y a la determinación de eventuales responsabilidades criminales, con todo lo demás que fuera procedente en Derecho. Por ser de Justicia que respetuosamente insto en Pozuelo, a veinte de Noviembre de dos mil ocho.

OTROSÍ DIGO que, a los efectos de esclarecer la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados, esta parte denunciante viene a proponer la práctica de las siguientes **DILIGENCIAS DE PRUEBA**:

PRIMERA. Interrogatorio de los denunciados.

SEGUNDA. DOCUMENTAL, consistente en que se **REQUIERA** a la Cadena Televisiva denunciada “**GESTORA DE INVERSIONES AUDIOVISUALES LA SEXTA, S.A.**”, con domicilio en en la localidad de Pozuelo de Alarcón (28223-Madrid), Calle de Virgilio Núm. 2 (EDIFICIO 4) de la CIUDAD DE LA IMAGEN al objeto de que, por quien corresponda, se remitan a este Juzgado de Instrucción **COPIA EN FORMATO CD DEL PROGRAMA SALVADOS EMITIDO LA NOCHE DEL DOMINGO DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2.008** .

TERCERA. DOCUMENTAL, consistente en que se remita atento **OFICIO** a la Oficina de Gestión de **PATRIMONIO NACIONAL** sita en el Valle de Los Caídos (Carretera de El Escorial a Guadarrama dentro del término municipal de San Lorenzo de El Escorial- 28200 Madrid) a los efectos de que, por quien corresponda, se expida y una a las persentes Actuaciones oportuno **CERTIFICADO** comprensivo de la **AUTORIZACIÓN CONCEDIDA AL PROGRAMA SALVADOS** para la grabación dentro del recinto de la Basílica del Valle de los Caídos, así como de su forma, objeto y condiciones para su válido cumplimiento, así como todas las demás circunstancias atinentes a este caso concreto.

CUARTA. Cualesquiera otra que, derivada de los paulatinos resultados de la Instrucción, pudiera ser conveniente para su buen fin, en apoyo de nuestras tesis procesales.

SUPlico AL JUZGADO que se tengan por solicitados las Diligencias Instructoras que anteceden, ordenando su práctica en el legal transcurso de esta Instrucción para mayor esclarecimiento d ellos hechos denunciados.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que, a los efectos de ostentar nuestra representación ante el Juzgado de Instrucción de Pozuelo que por turno corresponda, vengo a designar a la Procuradora de los Tribunales de esta Capital **DOÑA ELENA GARCÍA POMAR**, al objeto de que se entiendan con ella las sucesivas diligencias, notificaciones y citaciones derivadas de la presente acción criminal.

SUPlico AL JUZGADO tener por efectuada la anterior designación de Procuradora a los efectos legales oportunos.

Vuelvo a pedir Justicia en el lugar y fecha arriba indicados.

Fdo. Don Manuel Andrino Lobo.
D.N.I. Núm. -----

Fdo. Doña Elena García Pomar
Procuradora de los Tribunales

Fdo. Don Ignacio Toledano Martínez.
Núm. Col. I.C.A.M. -----.